

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0147/2023/JMO

RECURRENTE

VS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., cinco de julio de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0147/2023/JMO interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457123000085, presentada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 220457123000085, requiriendo lo siguiente:

"proporcionar el documento que contenga el acuerdo o la orden para que se publique el Dictamen de la Iniciativa que Reforma al Código Civil del Estado de Querétaro que reconfigura el matrimonio, concubinato y adopción de parejas del mismo sexo, y la Iniciativa de Ley que Reforma los artículos 48, 111, 137, 158, 160, 163, 198, 199, 200, 273, 312, 314, 317, 318, 319, 322, 323, 330, 331, 333, 347, 361, 486, 569, 728, 1516, 1519 y 2893 del Código Civil del Estado de Querétaro y 445 y 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aprobado el 22 de septiembre de 2021 por el pleno del poder legislativo

*proporcionar las publicaciones que se realizaron con motivo del documento anterior
¿cuando se publicó y a través de qué medios se realizó?*

¿cuánto erogó el poder legislativo para dicha publicación y los documentos que soporten dichas erogaciones?" (sic)

Segundo.- El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/LX/170/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dirigido a la recurrente, en respuesta a la solicitud de folio 220457123000085 y suscrito por el Lic. Joel León Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DIEL/073/LX/23, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Lic. Joel León Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Martha Alejandra León Jiménez, Directora de Investigación y Estadística Legislativa del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

- 2
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la página 3 del Periódico Plaza de Armas y la página 5A del Periódico Noticias de Querétaro, respecto de las publicaciones de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno. -----
 4. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220457123000085, presentada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios al que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizará manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de mayo de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Querétaro remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/LX/170/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dirigido a la recurrente, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457123000085 y suscrito por Lic. Joel León Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DIEL/073/LX/23 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Lic. Joel León Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y suscrito por la Lic. Martha Alejandra León Jiménez, Directora de Investigación y Estadística Legislativa. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la notificación se realizó el doce de junio de dos mil veintitrés. -----

Cuarto.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la recurrente, para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el

Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

3

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, respecto de la solicitud de información, con número de folio 220457123000085, presentada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, la ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente, en los que establece: -----

T *"no me dan la información completa, además de que la unidad de transparencia no hace mención de la autoridad que tenga la información respectiva ni se auxilia en esta para proporcionar la información." (sic)*

A La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de abril de dos veintitrés, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457123000085, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Poder Legislativo del Estado de Querétaro notificó su respuesta el dos de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal. -----

4

El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso, a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el siete de junio de dos mil veintitrés. En ese sentido, el doce de junio del año en curso, se dio vista a la recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó a la promovente, por conducto de la Dirección y Estadística Legislativa, mediante el oficio DIEL/073/LX/23, lo siguiente: -----

*"...Con relación a su similar UT/LX/167/2023 recibido el día 29 de corrientes, me permito informarle, que esta **Dirección no cuenta** con el "**documento que contenga el acuerdo o la orden para que se publique el Dictamen** de la Iniciativa de Reforma al Código Civil del Estado de Querétaro que reconfigura el matrimonio, concubinato y adopción de parejas del mismo sexo, y la iniciativa de Ley que Reforma los artículos 48, 111, 137, 158, 160, 163, 198, 199, 200, 273, 312, 314, 317, 318, 319, 322, 323, 330, 331, 333, 347, 361, 486, 569, 728, 1516, 1519, y 2893 del Código Civil del estado de Querétaro y 445 y 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aprobado el 22 de septiembre de 2021 por el Pleno del Poder Legislativo.*

Con relación a las publicaciones realizadas le informo que se publicó el día 12 de noviembre de 2021 en el Periódico Noticias de Querétaro (página 5^a) y en Plaza de Armas (página 3 Sección Local). Anexo copias simples de la publicación.

La última pregunta de cuánto se erogó por la publicación, esta dirección no cuenta con el dato..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

“...Manifiesto que, en tiempo y forma se brindó al solicitante la información con la que se cuenta, mediante el oficio UT/LX/170/2023, en el cual se adjuntó la respuesta de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa...” (sic)

Y agregó como medios probatorios, los oficios de respuesta a la solicitud de información. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta brindada a la solicitud de información de número de folio 220457123000085, señalando que no se le proporcionó la información completa requerida, ni

se acreditó que la solicitud se turnara a todas las áreas competentes de la información. -----

10

De la respuesta a la solicitud se advierte, que el sujeto obligado proporcionó parcialmente la información requerida, por conducto de la **Dirección de Investigación y Estadística Legislativa**; sin embargo dicha unidad refirió no ser competente de la totalidad de la información

7 información.-----

Al respecto, es necesario destacar, en relación con el derecho de acceso a la información, lo establecido por los artículos 3, 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley. ”*

“Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.”

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

³ "2. *Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.*" REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>



VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables...

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:*

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

6

De lo anterior es menester, que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, **la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley**. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, **el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada**, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como **la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

De igual forma, el artículo 125 de la Ley local de transparencia, determina la atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes de la información, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la misma: -----

"Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En ese sentido, para la interposición del recurso de revisión, se tiene, que la persona recurrente se inconforma con la respuesta emitida a su solicitud, toda vez que ésta no le dota certeza jurídica de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de la información que solicitó, en todas las áreas que podrían ser competentes de la misma, lo que se actualiza en la entrega incompleta de la información requerida; y como de las constancias se aprecia, en los oficios emitidos para el trámite y la gestión de la solicitud, esta únicamente se canalizó a un área del sujeto obligado,

⁴ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.



quién expresamente señaló no contar con la totalidad de la información solicitada; lo anterior, aún y cuando corresponde a la Unidad de Transparencia realizar los trámites internos necesarios para atender la solicitud de información, avalando la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas en cuya competencia podría encontrarse, de conformidad con sus facultades y atribuciones. -----

8

Por lo anterior, al no existir elementos suficientes a cargo del sujeto obligado, para acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que podrían contar con ella de conformidad con sus facultades y atribuciones, es determinación de este Organismo Garante: **modificar la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 220457123000085, y ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas las áreas competentes de la información**, misma que deberá de entregar posteriormente a la ciudadana tal y como obra en sus archivos. Lo anterior, conforme con los artículos 12, 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los **elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley local de la materia, así como de lo determinado en el criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita: -----

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de

inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”⁵

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

9

S

Bajo ese tenor, se emiten los siguientes: -----

W

RESOLUTIVOS

Z

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **recurrente**, en contra de la **Poder Legislativo del Estado de Querétaro**. --

O

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 220457123000085, y se ordena a la Poder Legislativo del Estado de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de la información requerida, consistente en: -----

U

“...el documento que contenga el acuerdo o la orden para que se publique el Dictamen de la Iniciativa que Reforma al Código Civil del Estado de Querétaro que reconfigura el matrimonio, concubinato y adopción de parejas del mismo sexo, y la Iniciativa de Ley que Reforma los artículos 48, 111, 137, 158, 160, 163, 198, 199, 200, 273, 312, 314, 317, 318, 319, 322, 323, 330, 331, 333, 347, 361, 486, 569, 728, 1516, 1519 y 2893 del Código Civil del Estado de Querétaro y 445 y 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aprobado el 22 de septiembre de 2021 por el pleno del poder legislativo

proporcionar las publicaciones que se realizaron con motivo del documento anterior

¿cuando se publicó y a través de que medios se realizó?

¿cuanto erogó el poder legislativo para dicha publicación y los documentos que soporten dichas erogaciones?” (sic)

T

C

A

Lo anterior, **conforme lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para**

⁵ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.



el usuario en la respectiva Plataforma; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**⁶. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Finalmente, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro** para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable

⁶ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁷; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

S NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima tercera sesión ordinaria de pleno, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

E

N

O

I

A

C

T

U

A

C

T

U

A

C

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

DE PUBLICA EN LISTAS EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0147/2023/JMO.

⁷ **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



HOJA SIN TEXTO

